



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I

CAUSA 66.243/2015 -I-

Juzgado n° 3

Secretaría n° 5

"G. A. C/ HOSPITAL

BRITÁNICO DE BUENOS AIRES S/

MEDIDAS CAUTELARES"

Buenos Aires, 29 de octubre de 2015.

AUTOS Y VISTO:

El recurso de apelación interpuesto -en subsidio- por el actor a fs. 44/46 contra la resolución de fs. 43, mantenida a fs. 47, y

CONSIDERANDO:

1. El señor Juez rechazó la medida cautelar requerida -a los fines de que se ordene al Hospital Británico de Buenos Aires abstenerse de: a) resolver o rescindir el contrato de prestaciones de servicios médicos individualizado, b) reducir o disminuir el alcance de dicha prestación, y c) de iniciar acción judicial tendiente al cobro de deuda-, por considerar a la pretensión articulada como una medida autosatisfactiva, que requiere la inexistencia de otras vías para alcanzar el remedio perseguido, contando el requirente con otros medios procesales para esgrimir su pretensión, y habida cuenta de que se encuentra en trámite ante el mismo Juzgado y Secretaría una acción de amparo por el mismo objeto y causa.

Esta decisión se encuentra apelada por el demandante, quien -en lo sustancial- sostiene que la presente medida no fue interpuesta como una de carácter autosatisfactiva, sino como una de carácter puramente cautelar y accesoria a un proceso de conocimiento por enriquecimiento sin causa a iniciarse contra el Hospital Británico, atendiendo a la circunstancia de que para este último se requiere la mediación previa obligatoria, más no así para las medidas cautelares.

Finalmente, señala que las acciones iniciadas tienen diferente objeto puesto que, por un lado, la acción de amparo conexas tiene como finalidad resolver sobre la violación de la ley 26.682 y su decreto reglamentario 193/2011 y, por otro lado, la presente se plantea con la finalidad de obtener una protección cautelar durante el desarrollo y hasta la finalización de un proceso de enriquecimiento sin causa a iniciarse contra la demandada.

2. En los términos en los cuales la cuestión se encuentra planteada, es adecuado recordar que el Alto Tribunal ha decidido en repetidas oportunidades que los jueces no están obligados a analizar todos los argumentos articulados por las partes o probanzas producidas en la causa, sino únicamente aquéllos que a su

juicio resulten decisivos para la resolución de la contienda (Fallos 276:132, 280:320, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121).

Ello sentado, es apropiado poner de manifiesto que, según se expone en el escrito de inicio, la demanda de fondo a iniciarse perseguirá el cobro de los montos correspondientes al señor Héctor Roberto Tortora, relativos a períodos posteriores a su fallecimiento, erróneamente facturados y pagados, lo que importa -según se sostiene- un enriquecimiento sin causa (ver fs. 24, punto n).

En tales condiciones, corresponde recordar que las medidas cautelares, atendiendo a su objeto, a su resultado, a la manera en que se deciden y a sus características más peculiares, son actos procesales del órgano jurisdiccional adoptados en el curso de un proceso de cualquier tipo o previamente a él, a pedido de interesados o de oficio, para asegurar bienes o mantener situaciones de hecho para seguridad de personas o satisfacción de necesidades urgentes como un anticipo -que puede ser o no definitivo- de la garantía jurisdiccional de la defensa de la persona y de los bienes, y asegurar el derecho hasta el momento en que es estimado o declarado en la sentencia definitiva o, dicho en otros términos, asegurar la eficacia práctica de la sentencia que habrá de recaer (conf. esta Sala, causas 289 del 10.3.94, 1872 del 10.2.94, 5945 del 30.8.94, 10.389 del 11.7.96, 35.653/95 del 29.4.97, 4416/98 del 15.5.98, 5205/98 del 15.10.98, 6656/98 del 7.5.99 y 1462/98 del 30.3.00, entre otras; Sala 3, causas 5370 del 3.5.88 y 178 del 29.9.92, entre otras).

En consecuencia, no se advierte que la medida solicitada -en cuanto a la pretensión de que el Hospital Británico se abstenga de resolver o modificar la cobertura del plan contratado- esté dirigida a asegurar la eficacia de una acción de carácter patrimonial.

Por otra parte, y en cuanto a la solicitud de que se le impida iniciar una acción judicial, no debe perderse de vista que si bien la medida de no innovar tiende a la preservación de una situación de hecho o de derecho existente en un momento procesal determinado, de ninguna manera es el camino adecuado para trabar o impedir la promoción o prosecución de otras causas, aunque ellas tengan actual o potencial incidencia sobre el objeto del juicio en el que se solicita la cautelar (conf. esta Sala, causas 3905 del 28.4.94, 1687 del 4.5.99, 5776/98 del 11.11.99, 10.316/00 del 24.4.01, 14170/03 del 29.12.03, 1593/05 del 7.7.05, 972/08 del 13.3.08; C. N. Civ., Sala "A", 13.9.83. L.L. 1984-B472,; íd., Sala "D", 28.9.89, J.A. 1990-II-280; íd., Sala "G", 25.4.86, L.L.1986-E-70; íd., Sala "K", 14.9.90 in re "Video Editores Asociados San Luis S.A. c/ Columbia Pictures y



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I

otros s/ incidente”; C. N. Com., Sala “A”, 30.4.82, E.D.-99-674; íd., Sala “E”, 6/10/95, J.A. 1996-IV-413; *Fenochietto - Arazi*, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, 2a. ed. actualizada, t.1, pág. 834).

Por tal razón la medida solicitada es improcedente, pues importa, bajo pretexto de un procedimiento cautelar, impedir u obstaculizar a la demandada el derecho de índole constitucional de ocurrir a la justicia para peticionar la defensa de los derechos que considere lesionados (conf. Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctrina Fallos: 319:1325; esta Sala, causas 2223 del 20.12.83, 3905, 1687, 10.136/00, 14.170/03 y 972/08 cit.; Sala II, causa 204 del 2.10.92; Sala III, causas 6864 del 28.3.90, 6345 del 14.12.98 y 11.904/02 del 15.4.03; C. N. Civil, Sala “G”, 15/10/81, E.D. 98-181; *Fassi - Yáñez*, “Código Procesal Civil y Comercial”, 3a. ed., t.2, pág. 199).

Por lo expuesto, SE RESUELVE: desestimar el recurso interpuesto.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

María S. Najurieta Ricardo V. Guarinoni Francisco de las Carreras